



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 5/2012-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 37/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, con el escrito de Aurelio López Hernández, en su carácter de Síndico del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **062008**. Conste:

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de dos mil doce.

Agréguense al expediente para que surta efectos legales, el escrito de Aurelio López Hernández, en su carácter de Síndico del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, por el que desahoga la vista ordenada en proveído de veintitrés de octubre de este año, en relación a este recurso de queja por violación del auto de suspensión de veintiuno de mayo de dos mil once; y a efecto de resolver lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el incidente de suspensión del que deriva este recurso de queja, mediante proveído de veintiuno de mayo de este año, se concedió la suspensión al Municipio actor "[...] con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, en cuanto a la posibilidad de que se decrete la suspensión provisional o se determine la desaparición del Ayuntamiento del Municipio actor, en el procedimiento relativo que presuntamente se sigue en su contra, así como la posible revocación del mandato de alguno de sus integrantes. Asimismo, para que no se ejecute cualquier orden o acuerdo verbal o escrito que tenga como finalidad retener los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto. --- [...] Asimismo, la suspensión concedida tiene como finalidad que no dejen de ministrarse los recursos económicos

estatales y federales que le corresponden al Municipio actor, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello. En ese sentido, la medida cautelar se concede para el efecto de que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se abstenga de ejecutar cualquier orden o acuerdo que tenga como finalidad retener los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, puesto que, de no ser así, se estaría afectando gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal pueda prestar los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados; por tanto, el Poder Ejecutivo local deberá dictar las medidas necesarias para que le sean ministrados los recursos económicos que le corresponden al Municipio actor, por conducto de las personas que legalmente estén facultadas para recibirlos”. [Énfasis añadido].

En relación con lo anterior, mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el diecisiete de agosto de dos mil doce, el recurrente promovió ampliación de demanda en la controversia constitucional de la que deriva el presente recurso de queja, la cual se admitió a trámite por auto de veinte de agosto siguiente; y en cuanto a la solicitud de suspensión, por proveído de la misma fecha se determinó lo siguiente:

*“Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, **no procede conceder la suspensión** para los efectos que pretende la parte actora, en virtud de que la entrega de recursos económicos, que constitucional y legalmente le corresponden, ya fue materia del auto de suspensión de veintiuno de mayo de este año, en el cual se determinó lo siguiente: [...] --- Por tanto, la medida cautelar respecto de los actos impugnados en la ampliación de demanda (dictamen y decreto legislativo relativos a la designación de Pedro Luis Jiménez Hernández como Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca), no puede tener por efecto ordenar a la autoridad demandada que se abstenga de entregar los recursos económicos del Municipio actor, a las*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

RECURSO DE QUEJA 5/2012-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2012

tal efecto, en tanto es responsabilidad de las dependencias del Poder Ejecutivo estatal, verificar que dicha entrega se realice en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las constancias o pruebas fehacientes que hubieran presentado y, en su caso, las que se recaben del propio órgano de gobierno municipal. --- En ese sentido, conviene precisar que la suspensión en la controversia constitucional participa de la naturaleza de una medida cautelar y, por ende, la decisión preventiva que se adopte a favor de una de las partes necesariamente tiene que atender a la existencia de un derecho litigioso, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; y no es posible ordenar a la autoridad demandada que se abstenga de entregar los recursos por conducto de las personas que el promovente considera no están autorizadas para tal efecto, o bien, que los entregue por conducto de la Comisión de Hacienda del Municipio precisada en la demanda inicial, en virtud de que esa cuestión debe dilucidarse, en su caso, al dictarse sentencia de fondo, dado que se cuestiona la autenticidad de las actas de la Asamblea General de Ciudadanos y de las sesiones de Cabildo relativas a la designación de Pedro Luis Jiménez Hernández, como Presidente Municipal; y de los anexos que se acompañaron al escrito de ampliación de demanda se advierte una acta de sesión de cabildo de catorce de julio de dos mil doce, en la que interviene el Presidente suplen, además de la que se exhibió con la demanda inicial, de veinticuatro de febrero de dicho año; y por otro lado, en autos obra diversa acta de sesión de diez de marzo de dos mil doce, en la que interviene el nuevo Presidente Municipal, Pedro Luis Jiménez Hernández, cuya designación se impugna, en la cual se determinó remover de la Comisión de Hacienda al Síndico promovente". [Énfasis añadido].

En su escrito de cuenta, el recurrente Aurelio López Hernández quien se ostenta como Síndico del Municipio de Santiago Amoltepec Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, aduce que el Secretario de Finanzas de dicha entidad, violó el auto de suspensión de veintiuno de

N

mayo del año en curso, precisando al efecto, que no se han entregado las participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio, por conducto de la Comisión de Hacienda integrada mediante acta de sesión de cabildo de veinticuatro de febrero de dos mil doce, por Aurelio López Hernández (Síndico Municipal), Toribio Torres Gómez (Regidor de Hacienda) y Guadalupe Velasco Palacios (Tesorero Municipal); asimismo, niega que el Municipio que representa tenga cuentas bancarias en la institución Scotiabank Inverlat, para la transferencia de recursos financieros por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado, y que los recibos de pago de participaciones que el Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas acompañó a su informe no corresponden al monto que se debe entregar de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil doce.

Ahora bien, en el caso no subsiste la materia del recurso de queja por violación al auto de suspensión de veintiuno de mayo de dos mil doce, en términos de los artículos 55, fracción I, y 57, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad demandada justificó haber entregado los recursos correspondientes al Municipio actor, por conducto de las personas que estimó facultadas legalmente para ello, de conformidad con el acta de cabildo de quince de agosto de dos mil doce.

En efecto, no subsiste la materia del recurso de queja, en cuanto a la omisión de entregar los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor, en virtud de que el Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, en su informe refiere que: ***"[...] no existen recursos que estén pendientes de ministrar al Municipio actor, como son los relativos al ramo 28 y los correspondientes al ramo 33, fondo III y IV, provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales se han entregado por conducto de las personas legalmente facultadas al efecto, situación que podrá corroborarse con el cuadernillo de copias certificadas (47 fojas útiles) que anexo al presente consistente en: ---***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Comprobantes de pago realizados al Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, por concepto de participaciones municipales y aportaciones fiscales federales correspondientes al periodo del 01 de mayo de 2012 al 02 de octubre de 2012. [...]

En relación con lo anterior, la citada autoridad acompañó a su informe copia certificada de los recibos de pago de participaciones a Municipio actor, correspondientes a los meses de mayo a octubre de este año, de los cuales se advierte que se realizaron treinta y cinco pagos a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario, en cuyas transacciones se lee una cuenta bancaria de Scotiabank Inverlat sociedad anónima, Titular al Gobierno del Estado de Oaxaca y beneficiario "450 Santiago Amoltepec"; así como dos copias de cheques a la orden del Municipio de Santiago Amoltepec, en donde firman de recibido Pedro Luis Jiménez Hernández y Simón Torre Roque, en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

Por tanto, no subsiste la materia del recurso de queja, dado que el recurrente no aduce violación al auto de suspensión por falta de pago de las participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio, sino que pretende se entreguen tales recursos por conducto de la Comisión de Hacienda designada en sesión de cabildo de veinticuatro de febrero de dos mil doce; y en ese sentido deberá estarse a lo determinado en los proveídos de veintiuno de mayo y veinte de agosto de dos mil doce, dictados en el incidente de suspensión, en virtud de que la medida cautelar no vinculó al Secretario de Finanzas del Gobierno estatal a que entregara los recursos económicos del Municipio actor, por conducto de determinadas personas, sino "por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello"; inclusive se destacó que "no es posible ordenar a la autoridad demandada que se abstenga de entregar los recursos por conducto de las personas que el promovente considera no están autorizadas para tal efecto, o bien, que los entregue por conducto de la Comisión de Hacienda del Municipio precisada en la demanda inicial, en virtud de que esa cuestión debe dilucidarse, en su caso, al dictarse sentencia de fondo".

N

Por tanto, son inatendibles los argumentos que hace valer el recurrente, en el sentido de que el Municipio no tiene cuentas bancarias en la institución Scotiabank Inverlat, para la transferencia de recursos financieros por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado y que los recibos de pago de participaciones no corresponden al monto que se debe entregar de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil doce, pues en realidad tales planteamientos los hace depender del hecho de que los recursos no se están entregando por conducto de las personas o Comisión de Hacienda que el recurrente considera autorizadas para tal efecto; y en este recurso de queja sólo pueden ser materia de estudio cuestiones de incumplimiento al auto de suspensión en razón de los efectos y ineffectos que en él se precisaron, sin que puedan incluirse aspectos diversos que, en su caso, se vinculan con el estudio de fondo. Por su contenido resulta atendible, en lo conducente, la tesis P./J. 28/2008, publicada en la página mil cuatrocientos setenta, tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra indica:

QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FIJAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA Y SI EXISTIÓ VIOLACIÓN A AQUÉLLA. Para estar en condiciones de determinar en el recurso de queja derivado del incidente de suspensión en controversia constitucional, si en un caso concreto existió violación, exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento de un auto o resolución a través de la cual se otorgó la suspensión primero debe analizarse la resolución que concedió la suspensión, con el fin de precisar su alcance y efectos para, posteriormente, establecer si la conducta asumida por la autoridad la desatendió. Así, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar los alcances de la suspensión decretada y si en un caso concreto existió violación o no a la medida cautelar, de ahí que la parte afectada por tal violación pueda acudir directamente ante el Ministerio Público a denunciar la probable comisión de un delito. Lo anterior es así



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pues, por una parte, la sección II del Capítulo VIII del Título II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el procedimiento que debe seguirse en esos casos, que es precisamente la tramitación de la queja y, por otra, el representante social carecería de elementos para integrar la averiguación previa ante la ausencia de la resolución del Alto Tribunal en la que determinó la existencia de la violación. Sostener lo contrario, esto es, considerar que sí es factible que la parte que estime se violó la suspensión concedida en una controversia constitucional acuda directamente ante el Ministerio Público para denunciar la posible comisión de un delito, implicaría dejar a cargo del representante social la atribución para fijar los alcances y efectos de la medida cautelar. [Énfasis añadido].

En consecuencia, se declara sin materia este recurso de queja y, en su oportunidad, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor, así como a Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.